



# Tribunal Superior de Tunja

## Boletín de Relatoría

“La misión de la Relatoría y del relator ,  
es formadora, jurídicamente enaltecedora  
y profesionalmente enriquecedora.”

| 2º semestre de 2016 |





## Tribunal Superior Tunja

Presidenta  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

Vicepresidenta  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA LABORAL

(Presidenta)  
María Isbelia Fonseca González  
(Vicepresidente)  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

### SALA PENAL

(Presidente)  
José Alberto Pabón Ordoñez  
(Vicepresidente)  
Edgar Kurrmen Gómez  
Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA CIVIL FAMILIA

(Presidenta)  
María Julia Figueredo Vivas  
(Vicepresidente)  
José Horacio Tolosa Aunta  
María Romero Silva

### SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez  
José Alberto Pabón Ordoñez  
Edgar Kurrmen Gómez  
María Julia Figueredo Vivas  
María Romero Silva  
José Horacio Tolosa Aunta

# Índice Temático

## Sala Laboral



**DESISTIMIENTO TACITO/** Materia Laboral/ ARTICULO 317 CGP/  
**CONTUMACIA/** Sanción/ Parálisis procesal / ARTICULO 30 CPT/  
**FACULTADES OFICIOSAS JUEZ/**



**FACULTADES REPRESENTANTE SINDICATO/** Funciones generales de los sindicatos/ ARTICULO 373 DEL CST/Autorización / Poder



**LEGITIMACION EN LA CAUSA PENSION DE SOBREVIVIENTES/**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 216 DEL CST/**

**FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA SEGUNDA INSTANCIA/**

**PENSION DE SOBREVIVIENTES/** ARTICULO 47 LEY 100 DE 1993/ BENEFICIARIOS.

**PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA PATRONAL/ARTICULO 216 DEL CST/**  
**LEGITIMACION EN LA CAUSA /CARGA DE LA PRUEBA.**

**FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA SEGUNDA INSTANCIA.**



**PROPIEDAD HORIZONTAL/** Solidaridad laboral/ Copropietarios/ Artículo 29 Ley 675 de 2001/ Artículo 36 CST/



**SANCIÓN MORATORIA/** LEY 1071 DE 2006/ Ley 432 de 1998

**Sanción moratoria pago tardío cesantías/** Fondo nacional del Ahorro/



**TITULO EJECUTIVO/**Requisitos Sustanciales/AUTENTICIDAD/

## Sala Penal



**APELACION/** Legitimación/ Allanamiento



**FRAUDE PROCESAL/ FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO/USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO/ESTAFA/CONCIERTO PARA DELINQUIR/**  
Fundamentos de derecho

**ESCRITURA PÚBLICA O REGISTROS FRAUDULENTOS/CANCELACIÓN/**



**FRAUDE PROCESAL/** Definición/ Elementos



## Tribunal Superior Tunja

Presidenta  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

Vicepresidenta  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA LABORAL

(Presidenta)  
María Isbelia Fonseca González  
(Vicepresidente)  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

### SALA PENAL

(Presidente)  
José Alberto Pabón Ordoñez  
(Vicepresidente)  
Edgar Kurrmen Gómez  
Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA CIVIL FAMILIA

(Presidenta)  
María Julia Figueredo Vivas  
(Vicepresidente)  
José Horacio Tolosa Aunta  
María Romero Silva

### SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez  
José Alberto Pabón Ordoñez  
Edgar Kurrmen Gómez  
María Julia Figueredo Vivas  
María Romero Silva  
José Horacio Tolosa Aunta

# Índice Temático



**INASISTENCIA ALIMENTARIA**/Requisitos para su configuración/  
**INASISTENCIA ALIMENTARIA**/- Prueba de la capacidad económica del Procesado/



**PECULADO POR APROPIACION**  
**PECULADO POR APROPIACION**/ Tentativa



**PRESCRIPCIÓN ACCION PENAL**/Lesiones personales culposas/ Homicidio Culposo



**PROCESO PENAL**/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS/ PRUEBAS/



**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**/ LEY 1098 DE 2006/ LEY 1709 DE 2014/  
**PRISION DOMICILIARIA**/ ARRAIGO/

---

## Sala Civil Familia

---



**ACCION PUBLICIANA**/ Art. 951 C.C./ Concepto/  
**ACCION PUBLICIANA**/ ACCION DE DOMINIO/ Diferencias/



**ACTIVIDADES PELIGROSAS**/ Responsabilidad/ Demostración/  
**SENTENCIAS PENALES**/Cosa juzgada materia civil/



**LESION ENORME**/ Recisión/ Partición  
**PRESCRIPCION**/ Acción lesión enorme/ Término/



**PERTENENCIA**/ POSESION/ Objeto/  
**BALDIO**/ ANTECEDENTES REGISTRALES/ T-488 DE 2014/  
**BALDIO**/ Carga de la prueba/



**PERTENENCIA**/ Agregación Posesoria/ Clasificación/



**UNION MARITAL DE HECHO**/ SOCIEDAD PATRIMONIAL/ Requisitos/  
**SOCIEDAD PATRIMONIAL**/ Declaración judicial/ Prescripción/



**DESISTIMIENTO TACITO/** Materia Laboral/ ARTICULO 317 CGP/

**CONTUMACIA/** Sanción/ Parálisis procesal / ARTICULO 30 CPT/

**FACULTADES OFICIOSAS JUEZ/**

**MAGISTRADA: Dra. María Isbelia Fonseca González**

**Proceso: Ordinario Laboral No. 2016-1332**

**Demandante: Esperanza Gil Parra y Otra**

**Demandado: Gustavo Lara Mesa**

**Fecha de la Providencia: 28 de julio de 2016**

**TESIS:**

“Para resolver el recurso de apelación, hay que señalar que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscribida por la Constitución.

(...)



Ver  
Providencia



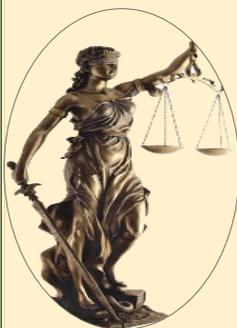
S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.(...)

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la "contumacia", establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo consideró el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, las cuales dependen del resultado de otros procesos en los que se defina el embargo y remate de bienes; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes y está a la espera del resultado del proceso 2009-103, sobre el cual recae el embargo del remanente ordenado por el señor Juez Tercero Laboral en auto del 1º de septiembre de 2009, el cual se encuentra en la etapa de remate de los bienes del demandado, lo que ha impedido materializar la orden del Juez que fue comunicada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja el 10 de septiembre de 2009, mediante en oficio No. 485 (fl.162); luego, en esas condiciones no es posible terminar el proceso como lo ordenó la primera instancia porque la inactividad de éste, no es imputable a la parte demandante; de manera que cuando se trata de utilizar sanciones procesales es preciso examinar las circunstancias particulares, porque la aplicación automática puede afectar derechos fundamentales de la parte concernida."



**MAGISTRADA: Dra. Fanny Elizabeth Robles Martínez**

**Proceso: Ordinario No. 2016-1370**

**Demandante: SINTRAEMDISALUD, Representante legal Oswaldo Javier Jurado Hernández**

**Demandado: EMDISALUD ESS EPS-S**

**Fecha de la Providencia: 25 de agosto de 2016**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

“Para resolver se observa que precisamente, el art. 373 del CST establece dentro de las funciones generales de los sindicatos, entre otras, “5. Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos, los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los patronos y terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación” disposición de la que refulge evidente que la delegación para actuar en nombre de los afiliados se confiere por ley al sindicato, obviamente en cabeza de su representante legal que para este caso resulta ser el presidente cuya calidad aparece debidamente probada de conformidad con la documental aportada. Así, no requiere de formalidad alguna la acreditación de esa facultad

(...)

Así se concluye que no le asiste razón a la primera instancia al asimilar la autorización que le dan los miembros del sindicato con un poder pues, se itera, dicha autorización surge directamente de la ley.

De otra parte, habiendo estudiado el a quo el contenido de la demanda y no encontrando ninguna falencia diferente a la anotada que, en últimas, condujo a su rechazo, no es del caso que esta Sala aborde nuevamente ese estudio sino que como se desvirtuó la necesidad de acreditar el trámite que echó de menos la primera instancia, lo procedente es revocar la decisión rebatida y disponer que el a quo profiera el auto que corresponde admitiendo la demanda e impartiendo el trámite que sea del caso. ”

S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L



**LEGITIMACION EN LA CAUSA PENSION DE SOBREVIVIENTES/  
LEGITIMACION EN LA CAUSA PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA  
PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 216 DEL CST/  
FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA SEGUNDA INSTANCIA/  
PENSION DE SOBREVIVIENTES/ ARTICULO 47 LEY 100 DE 1993/ BENE-  
FICIARIOS.  
PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA PATRONAL/ARTICULO 216 DEL  
CST/ LEGITIMACION EN LA CAUSA /CARGA DE LA PRUEBA.  
FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA SEGUNDA INSTANCIA.**

**MAGISTRADA: Dra. María Isbelia Fonseca González**

**Proceso: Ordinario Laboral No. 2016-1418**

**Demandante: María Ana Ovelia Molina y Yefer Fernando Molina**

**Demandado: Jaime Acevedo González**

**Fecha de la Providencia: 28 de julio de 2016**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

"...para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece órdenes excluyentes de beneficiarios de ese reconocimiento cuando la muerte del trabajador se produce como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, relacionando entre ellos en primer lugar a la cónyuge, compañera (o) permanente, en segundo orden a los hijos del causante y a falta de estos los padres..."

(...)

"...pueden concurrir al proceso quienes consideren que han sufrido un daño con ocasión de la muerte del trabajador ocasionada por un accidente de trabajo o enfermedad profesional derivada de la culpa patronal..."

"Se infiere claramente que la responsabilidad a la que alude la norma tiene como presupuesto la comprobación suficiente de la culpa del empleador para proferir condena a la indemnización plena de perjuicios, sin que la mera demostración de la enfermedad autorice ese reconocimiento como lo razona el recurrente; luego, en virtud del principio de la carga de la prueba, a los demandantes les correspondía probar eficazmente la culpa del empleador para obtener condena favorable por este concepto..."

(....)

"...esta instancia carece de la facultad antedicha, lo que le impone pronunciarse estrictamente sobre los puntos de apelación dilucidados, pero siempre en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda..."

S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L



**MAGISTRADO: Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya**

**Proceso: Ordinario No. 2015-414**

**Demandante: Flor Ligia Moreno Salamanca**

**Demandado:** Edificio Astorga Propiedad Horizontal, Roberto Medina Vega, Adelaida La Rotta, Martha Ojeda Prieto, Iván Fonseca, Gloria Nelly Roa, Rafael Castro Pamplona, Martha Corredor, Rafael Gomez, Adriana Varón, Yolanda De Bustamante, German Uribe Chacón, Pedro Pablo Torres Beltrán, Julia Torres De García, Mauricio García, Nazareth Báez, Esperanza Pinzon, Dora Gomez Acosta Y La Llamada A En Garantía María Neley Veloza Leguizamo.

**Fecha de la Providencia: 08 de septiembre de 2015**



Ver  
Providencia

S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

**TESIS:**

“Para la Sala son de recibo los argumentos esbozados por los impugnantes, ante la imprecisión en que sobre este tópico incurrió el a quo, al condenar solidariamente en virtud del artículo 36 del CSTS entre otros, a NAZARETH BAEZ GARCIA y PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, al pago de la suma reconocida, en razón a que la obligación solidaria no deriva para el asunto bajo estudio en virtud al referido articulado, sino emerge de la obligación por el pago de expensas comunes o necesarias entre el propietario o tenedor anterior y el nuevo propietario o tenedor o entre comuneros de un bien privado, como lo establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los artículos 5.1 y 42 de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga y de los artículos 4, 5, numerales 6 y 14 del artículo 11 del reglamento original de propiedad horizontal del referido edificio.<sup>1</sup>”

No obstante dicha obligación debe ser a prorrata de su cuota de propiedad, es decir, al coeficiente de propiedad común que ostentó PABLO HERNAN TORRES BELTRAN y ostenta NAZARETH BAEZ GARCIA, respecto del apartamento 301B altillo y el garaje No. 9 y, que por remisión del artículo 6.11. de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga, le corresponde 7.34% y 1%, respectivamente para un total de 8.34%, según se desprende del artículo 4º del reglamento original de Copropiedad visible a folios 330 vto. y 331.”

<sup>1</sup> fls. 11, 24 vto., 331, 332 vto, y 333.

**SANCIÓN MORATORIA/ LEY 1071 DE 2006/ Ley 432 de 1998**

**Sanción moratoria pago tardío cesantías/ Fondo nacional del Ahorro/**



**MAGISTRADO: Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya**

**Proceso: Ejecutivo No. 2016-1222**

**Demandante: Yadira Esperanza Espinosa Pulido**

**Demandado: Municipio de Jenesano**

**Fecha de la Providencia: Auto 16 de marzo de 2016**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

“Nótese entonces que la ejecutante se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, por tanto la normatividad aplicable para su caso es la Ley 432 de 1998, la que en su artículo 6 señala que las entidades públicas deben consignar a dicho fondo, una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior, el incumplimiento de esta obligación, genera el derecho al Fondo de cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

Encontrando que el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó el régimen de liquidación anualizada de cesantías señaló, que la normatividad aplicable a los funcionarios que se afilien a fondos privados, es el contenido en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, y el de los servidores públicos que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en los artículos 5 y ss de la Ley 432 de 1998.

(...)

Por tanto encuentra esta Corporación que en el presente asunto no procede el cobro de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, al encontrarse la ejecutante afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con las argumentaciones expuestas en precedencia. ”

S  
A  
L  
A  
L  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L



**MAGISTRADA: Dra. Fanny Elizabeth Robles Martínez**

**Proceso: Ejecutivo No. 2016-1361**

**Demandante: Mariela Grass Camacho y Otros**

**Demandado: La Nación y Otros**

**Fecha de la Providencia: 16 de junio de 2016**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

“El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

(...)

Para resolver lo propuesto observa esta Sala que con la demanda se presentaron fotocopias de la resoluciones **No. 003926 del 24 de junio de 2014** que tienen sello de la Secretaria de Educación de Boyacá que indica: “ las anteriores fotocopias en Dos (2) folios útiles son auténticas por haber sido tomadas de sus originales...” y también que es primera copia que presta mérito ejecutivo, firmada por quien se menciona como Líder de la Oficina de Desarrollo de Personal, sin que se identifique a quien corresponde la firma resaltándose además que, aunque se afirma que el documento corresponde con el original, la copia indica que el “original (está) firmado por OLMEDO VARGAS HERNANDEZ” lo que pone en entredicho la atestación de que esa copia corresponda con el original pues no está firmada sino que tiene el sello señalado.

Resolución **No. 007740 del 29 de junio de 2013**, que tienen sello del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Oficina Regional Boyacá que indica: “LA PRESENTE FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION NO. 007740 DEL 29 DE NOV. 2013 EN TRES (03) FOLIOS, QUE SE ENCUENTRA EN FIRME ES PRIMERA COPIA LA QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DE...”, firmada por Efraín Melo Becerra quien se menciona como Líder Grupo Desarrollo de Personal-Prestaciones Sociales, resaltándose que, aunque se afirma que el documento corresponde con el original, la copia indica que “original firmado por OLMEDO VARGAS HERNANDEZ” lo que pone en entredicho la atestación de que esa copia corresponda con el original.

Resolución **No. 008301 del 9 de diciembre de 2015** que tienen sello de la Secretaria de Educación de Boyacá que indica: “ las anteriores fotocopias en Dos (2) folios útiles son auténticas por haber sido tomadas de sus originales...” y también que es primera copia que presta mérito ejecutivo, firmada por quien se menciona como Líder de la Oficina de Desarrollo de Personal, sin que se identifique a quien corresponde la firma y también presenta un sello que contraría la anterior atestación ya que se indica: “El presente documento **es copia de la copia** que reposa en esta dependencia”, con una firma ilegible, aunque indica

S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

que corresponde al líder de historias laborales.

Pero además, si se pasara por alto esta circunstancia y atendiendo por la procuradora para asuntos del trabajo al plantear la reposición, lo cierto es que no existe en este caso título ejecutivo pues el Consejo de Estado, en sentencia de 27 de marzo de 2007, radicada No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ), Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, **sobre el título ejecutivo** para efecto de proceder al cobro de la sanción moratorias establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señaló:

(...)

De este marco normativo y su cotejo con la documental aportada al proceso, se concluye entonces que respecto de la sanción moratoria reclamada no existe título de ejecución pues se echa de menos el documento proveniente del deudor obligándose al pago de lo pretendido o, en su defecto, decisión judicial que conceda el derecho.”



S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L





**APELACION/** Legitimación/ Allanamiento

**MAGISTRADO: Dr. José Alberto Pabón Ordoñez**

**Proceso: 2014-0534**

**Procesado: Brando Guillermo Ávila Ávila**

**Fecha providencia: 15 de julio de 2014**

**TESIS:**

“Si bien el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal no contempla las restricciones previstas para acudir en apelación que si preveía expresamente el artículo 40 de la ley 600 de 2000 en los eventos de sentencia anticipada, que se circunscribían a la posibilidad de impugnar la dosificación de la pena, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, la extinción del dominio y la indemnización de perjuicios, ello no es óbice para entender la potestad limitada para recurrir en los trámites abreviados del procedimiento, pues para dichos efectos lo proscribire la observancia de los postulados contenidos en el artículo 293 que impide la retractación de la aceptación de los cargos, formalizada con la aprobación del operador judicial competente, e inhibe la posibilidad de que por vía de alzada se discutan aspectos sustanciales que fueron objeto de la misma.

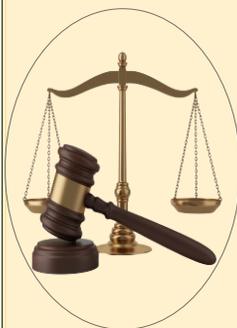
En esos términos carece de legitimidad para desarrollar reproches el apelante que pretende lograr la revocatoria o la modificación de aspectos de la sentencia como la atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, etc., que hubiesen sido objeto de aceptación, preacuerdo o negociación.<sup>2</sup>

Ello no significa que la limitante vede la posibilidad de que la discusión en segunda instancia se pueda contraer a aspectos relacionados con los mecanismos de sustitución o subrogados penales, la dosificación punitiva cuando se desconoce el principio de legalidad, eventos de incongruencia entre lo aceptado y lo sancionado, y las hipótesis en que se pregona la existencia de vulneración de garantías de raigambre fundamental, que de actualizarse dan lugar incluso a la declaratoria oficiosa de nulidad sin que sea menester la expresa postulación.



Ver  
Providencia

<sup>2</sup> Corte Suprema Justicia, auto de 22 de mayo de 2008, radicado N° 29476.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L



Ver  
Providencia

Ha de recordarse a éste respecto que el principio de no retractación del allanamiento es construcción que deviene de la principalística de la ley 906 que impone a las partes e intervinientes el deber de obrar con lealtad y buena fe (art. 12), deberes que se verían quebrantados, y con ellos la seguridad jurídica, si se permitiese que tanto la manifestación de voluntad unilateral del allanamiento del procesado o la bilateral contenida en los acuerdos y preacuerdos celebrados con la Fiscalía, cuyo alcance en ambos casos termina vinculando al juez, pudiese verse desconocida inopinadamente por quienes la han emitido con la intención inequívoca de producir efectos en derecho, que en esencia no son otros que permitir la terminación abreviada del proceso y entregar a cambio un tratamiento más favorable al procesado que renuncia a sus garantías, en particular a la no autoincriminación y a un juicio concentrado y público.”

---

**FRAUDE PROCESAL/ FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO/  
USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO/ESTAFA/CONCIERTO PARA DELINQUIR/Fundamentos de derecho**

**ESCRITURA PÚBLICA O REGISTROS FRAUDULENTOS/CANCELACIÓN/**

**MAGISTRADA: Dra. Cándida Rosa Araque de Navas**

**Proceso: 2015-0693**

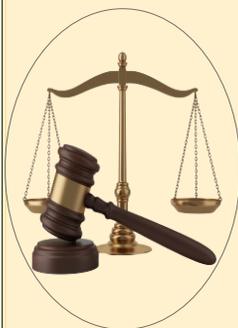
**Procesado: Neila Yanira Pineda Arias y Otros**

**Fecha providencia: 20 de septiembre de 2015**

**TESIS:**

“El inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 prevé que en la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable que el registro fue obtenido de manera ilegal. Así mismo, el inciso final dispone que si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

De la sola lectura del artículo señalado se extrae que el único requisito que se exige para la cancelación de anotaciones obtenidas de forma fraudulenta es que se llegue al convencimiento más allá de todo cuestionamiento de que efectivamente fueron conseguidas de esa forma, sin que se establezca que solo cierta autoridad judicial deba ordenar dicha medida. Al contrario, la norma prevé que en el evento en que se sigan varios procesos, sin importar a qué jurisdicción correspondan, el juez penal que ordene la medida debe comunicar esa decisión a las demás autoridades, de lo que refulge claro que la norma faculta a cualquier juez penal que conozca del proceso a ordenar la cancelación de los registros espurios cuando se tenga certeza sobre el origen ilícito de estos.  
(...)



S  
A  
L  
A

P  
E  
N  
A  
L



Ver  
Providencia

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria.

( .. . )

Aplicados los anteriores preceptos se impone la cancelación de la Escritura pública de venta No. 1870 del 6 de noviembre de 2010, en la Notaria 75 de Bogotá, y el respectivo registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja en el folio de matrícula inmobiliaria No. 07091929. Punto en el que se adicionará la sentencia impugnada.”

---

**FRAUDE PROCESAL/** Definición/ Elementos

**MAGISTRADA: Dra. Luz Ángela Moncada Suárez**

**Proceso: 2013-0388**

**Procesado: Albenio de Jesús Fonseca Sánchez**

**Fecha providencia: 08 de octubre de 2012**

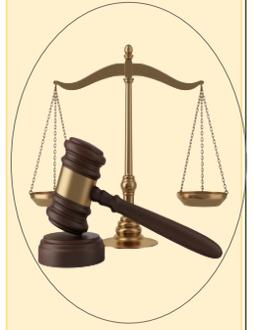
**TESIS:**

“El delito de fraude procesal se describe en el código penal, ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Art. 453. Modificado. L. 890/2004, art. 11. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Se ha definido este delito como un tipo penal de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea pero de ejecución permanente, de sujeto activo indeterminado, siendo sujeto pasivo el Estado como titular del bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, cuya conducta corresponde al verbo rector “inducir en error”, mediante medios fraudulentos, trampas, engaños, el ardid, con la potencialidad de provocar el error en el funcionario, no siendo necesario que el error efectivamente se produzca, pero teniendo la finalidad, es decir, el elemento subjetivo, de obtener sentencia, resolución o acto administrativo ilegal, que es elemento normativo.

El fraude procesal surge cuando la actividad del servidor público, sea administrativo o judicial, se ve entorpecida por la mendacidad del ciudadano que demanda una decisión, -sentencia, resolución, o acto administrativo- ilegal; por tanto, la desfiguración de la verdad mediante la mentira puede ser el medio fraudulento que se utiliza para inducir en error al funcionario; el fraude procesal significa engaño en una actuación procesal, sea judicial o administrativa, y para que sea conducta punible se requiere que quien pueda engañar tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica.



Así entonces, cuando se habla del sujeto activo de este delito, se indica que cualquier persona puede incurrir en el mismo, siempre que de acuerdo con la ley "sus actos de presencia en una actuación procesal deban hacerse ceñidos a la verdad. Quien legalmente no está obligado a informar la verdad o a presentar situaciones o hechos verdaderos, no incurre en fraude procesal. Si el sindicado, en un proceso penal, engaña al juez sobre su participación en los hechos de los cuales se le sindicada, obteniendo la absolución o cualquier otro beneficio procesal, no realiza el delito porque, en tales casos, no está obligado a decir la verdad (nadie está obligado a declarar contra si mismo)"<sup>3</sup>

Sobre los elementos del tipo penal de fraude procesal, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

"Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:

Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.

La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

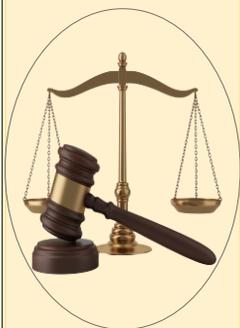
Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificios idóneos y sus efectos se prolongarán en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento."<sup>4</sup>

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

<sup>3</sup> Arboleda Vallejo Mario, Ruiz Salazar José Armando. Manual de Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Los Delitos en Particular. Ed. Leyer, febrero de 2002, págs. 788-789.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de septiembre 2 de 2002, rad. 17703, M.P. Edgar Lombana Trujillo.



**INASISTENCIA ALIMENTARIA/Requisitos para su configuración/  
INASISTENCIA ALIMENTARIA/- Prueba de la capacidad económica del Proce-  
sado/**

**MAGISTRADO: Dr. Edgar Kurmen Gómez**

**Proceso: 2015-0499**

**Procesado: Ramón Antonio Salinas Aldana**

**Fecha providencia: 01 de julio de 2015**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

"Tipifica el art. 233 del Código Penal el delito de inasistencia alimentaria, para quien se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, entre otros, a sus descendientes.

La conducta, como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, es de peligro, porque no requiere lesión efectiva al bien jurídico protegido; de ejecución continuada en cuanto la violación al deber de proporcionar alimentos subsiste hasta cuando se cumpla con tal precepto; de sujeto pasivo cualificado en razón a que la persona tiene que estar civilmente obligada a la prestación de alimentos a favor de un sujeto activo que es el beneficiario; exige un ingrediente normativo del tipo objetivo consistente en que la sustracción al deber de proporcionar alimentos sea "sin justa causa", lo que implica que esta sea una conducta de naturaleza dolosa.

El deber de suministrar alimentos se deriva del contenido de los arts. 42 y 44 de la Constitución Política, en concordancia con las normas pertinentes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este es un delito de los denominados de omisión propia, en los que subsiste el desconocimiento de una obligación, o dicho de otra manera, la sustracción al deber constitucional y legal de suministrar alimentos, entre otros, a sus descendientes.

(...)

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala en su inciso primero que "en el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica de la alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**" (resalta la Sala). Eso significa que el legislador estableció en esa norma una presunción legal para fijar la cuota alimentaria en los respectivos procesos de alimentos.

<sup>5</sup> Proceso 21023. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. 19 de enero de 2006.

S  
A  
L  
A

P  
E  
N  
A  
L

Sin embargo esa presunción por ser legal puede ser desvirtuada por el deudor dado que nadie está obligado a lo imposible según las voces del artículo 416 del Código Civil, lo que quiere decir que si se refuta o desacredita, el juez está obligado a no aplicarla o a relevar al deudor del pago de esa obligación por no obedecer la cuota fijada al salario realmente devengado.

Sin embargo, esa presunción de ninguna forma sirve para establecer la responsabilidad penal, como mal lo entiende el impugnante, pues para ello es indispensable que se pruebe la verdadera capacidad económica del procesado y una vez establecida, que también se demuestre la sustracción sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos. Sin duda la única presunción que rige en materia penal es la de inocencia, que debe ser desvirtuada con las pruebas legales tendientes a establecer la existencia del comportamiento punible y si ello no ocurre, la responsabilidad no puede ser declarada y el procesado debe ser absuelto.”



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

## **PECULADO POR APROPIACION**

**PECULADO POR APROPIACION/ Tentativa**

**MAGISTRADO: Dr. Edgar Kurmen Gómez**

**Proceso: 2015-0171**

**Procesado: José Alirio Vaca Gutierrez**

**Fecha providencia: 3 de Octubre de 2014**

### **TESIS:**

“Por lo general el legislador diseña los tipos penales para ser infringidos por la vía de la consumación y la tentativa como dispositivo amplificador de los tipos permite que los comportamientos sean sancionados no solo cuando se consuman sino cuando se intentan consumir.

Para establecer cuándo se empieza a cometer una conducta punible, la doctrina ha diseñado la teoría del iter criminis que pasa por las etapas de (i) ideación, (ii) preparación, (iii) ejecución y (iv) consumación, aunque algunos autores también agregan la etapa del (v) agotamiento.

Habrà tentativa cuando el sujeto agente, con el fin de cometer un determinado delito, traspasa la frontera de los actos preparatorios e inicia la fase ejecutiva, sin llegar a la consumación del mismo por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa se predica entonces de todos los comportamientos que una vez iniciada su ejecución son susceptibles de interrumpir antes de su consumación, por causas ajenas a la voluntad del autor.



Ver  
Providencia



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Para delimitar entre los actos preparatorios y actos ejecutivos, la doctrina diseñó las teorías subjetivas, que hacen relación fundamentalmente a la intención del agente o a la representación del autor para cometer la conducta punible, entre las que se distinguen la subjetiva extrema<sup>6</sup> y la subjetiva limitada<sup>7</sup>; las teorías objetivas que buscan delimitar los actos preparatorios de los actos ejecutivos mediante la adopción de criterios objetivos entre los que se destacan la naturaleza de los actos<sup>8</sup>, el ataque a la esfera jurídica ajena<sup>9</sup>, la objetiva formal<sup>10</sup>, la objetiva material; y las teorías mixtas que mezclan elementos de teorías subjetivas y objetivas, con correctores jurídico dogmáticos.

Algunos autores al criterio objetivo derivado de la evidente puesta en peligro o lesión efectiva del bien jurídicamente tutelado le agregan un criterio de "inmediatez temporal" a tal punto que existirá tentativa cuando se pone en peligro el bien jurídicamente protegido por el legislador de manera objetiva e inmediata a tal punto que no falte ninguna fase intermedia entre el acto de que se trate y la estricta realización de alguno o todos los elementos del tipo penal realizado.

Eso significa que el criterio de la "inmediatez temporal" está referido a la realización de actos inmediatamente anteriores a la plena realización de todos o algunos de los elementos del tipo penal, que conmueven el bien jurídico protegido poniéndolo como mínimo en peligro.

Dicho de otra forma, una vez realizados los actos preparatorios se debe estar en posibilidad de iniciar de manera inmediata la ejecución del comportamiento sin que existan eslabones intermedios, caso en el cual se predicará la tentativa.

Se precisa que cuando fungía como alcalde del municipio José Alirio Vaca Gutiérrez se profirieron varios actos administrativos rechazando recursos de reconsideración presentados por la empresa CHIVOR S.A. E.S.P. contra las resoluciones sancionatorias, librando orden de pago contra dicha empresa por la suma de \$16.690.649.00 y ordenando el embargo de la totalidad de ese establecimiento comercial, medida cautelar que se levantó en julio de 2004 cuando la empresa CHIVOR S.A. E.S.P. presentó diferentes recursos en su defensa.

Eso significa que estos actos pudieran catalogarse de preparatorios orientados a obtener esos recursos con disponibilidad jurídica y material, pero que sin embargo no abordaron o se adentraron en la etapa de la ejecución en cuanto no se estuvo en posibilidad inmediata de disponer de ellos y por tanto de lesionar los bienes jurídicos patrimoniales de la empresa afectada, lo que denota que tampoco existió conato en el comportamiento juzgado."

<sup>6</sup> En la que el injusto se agota con cualquier "exteriorización de una voluntad mala" dirigida a ejecutar el comportamiento punible.

<sup>7</sup> Que busca examinar la opinión del agente acerca de su plan criminal.

<sup>8</sup> El acto preparatorio es equívoco por oposición al acto ejecutivo que es inequívoco.

<sup>9</sup> El acto preparatorio permanece dentro de la esfera del sujeto activo y el acto ejecutivo invade la esfera del sujeto pasivo y consecuentemente lesiona sus intereses jurídicos.

<sup>10</sup> Que mira la estructuración del tipo penal, a tal punto que los actos ejecutivos son aquellos en los que el autor inicia la realización de la acción típica descrita en el tipo penal y los comportamientos previos no son subsumibles directamente dentro de dicha acción.

**MAGISTRADA: Dra. Luz Ángela Moncada Suárez**

**Proceso: 2015-0484**

**Procesado: Publio Trinidad Soto Mejía**

**Fecha providencia: 25 de junio de 2015**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

“El artículo 82 de la ley 599 de 2000, aplicable en este caso, dispone que la extinción de la acción penal, entre otros motivos, se causa por prescripción.

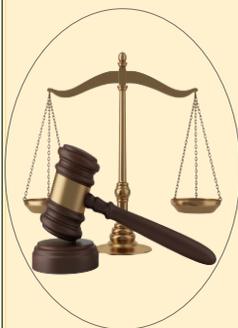
A su vez, el artículo 83, sobre el término de prescripción de la acción penal, señala que prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

El artículo 86 ibídem, modificado en su inciso primero por el artículo 6 de la ley 890 de 2004, con ocasión a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, dispone que el término prescriptivo de la acción, se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción, el término comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años.

De conformidad a la normatividad en cita, teniendo en cuenta que los cargos formulados tanto en la imputación, como en la acusación, en contra de PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, y por los que se condenó en primera instancia, fueron por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, previstos en los artículos 109, 113, 114, 115 y 120 del C.P., en calidad de autor, normas que señalan como pena con el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004, prisión de 32 a 108 meses para el primero, y prisión de 9 meses y 18 días a 40 meses 15 días para el segundo, respecto a la mayor gravedad descrita en el artículo 115 inciso segundo del C.P., de los cargos imputados por lesiones personales y atendiendo a la unidad punitiva señalada en el artículo 117 del mismo estatuto; el término de la prescripción de la acción penal una vez interrumpida con la formulación de imputación y comenzado de nuevo, ocurriría en el mínimo de cinco (5) años.

Lo anterior, porque interrumpido el término de la prescripción con la formulación de imputación, se iniciaría a contar uno nuevo por igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., es decir, del máximo de la pena fijada en la ley para el delito, el cual sería de 4 años y 6 meses para el homicidio culposo, y 1 año, 8 meses, y 7.5 días para las lesiones personales culposas, pero con la limitante de que no podía ser inferior a cinco (5) años, como lo indica el inciso segundo del artículo 86 del mismo estatuto.

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Dicho término, de cinco (5) años, contados a partir de la formulación de imputación, que en este caso se realizó el 23 de mayo de 2013, no ha transcurrido.

Sin embargo, el término mínimo de la prescripción de la acción penal, una vez interrumpido con la formulación de imputación, señalado en el artículo 86 del C.P., en su inciso segundo; sufrió modificación con lo previsto en el artículo 292 de la ley 906 de 2004, que dice:

“Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

En estas condiciones, la acción penal al procesado PUBLIO TRINIDAD SOTO MEJÍA, en estas diligencias, le prescribe entonces en tres (3) años para las lesiones personales culposas, que es el término mínimo señalado para el efecto en la norma procesal penal con efectos sustanciales, artículo 292 de la ley 906 de 2004, que desde luego, modifica el inciso segundo del artículo 86 de la ley 599 de 2000, porque la mitad del máximo de la pena fijada para tal ilícito previsto en el inciso segundo del artículo 115 del C.P., como ya se dijo, es de 1 año, 8 meses, y 7.5 días; y para el delito de homicidio culposo, le prescribe 4 años y 6 meses, que corresponde a la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.”

---

**PROCESO PENAL/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS/ PRUEBAS/**

**MAGISTRADO: Dr. José Alberto Pabón Ordoñez**

**Proceso: 2014-0072**

**Procesado: Diego Apolinar García Quintero**

**Fecha providencia: 02 de diciembre de 2013**

**TESIS:**

“Sea lo primero indicar que es admisible el uso en el proceso penal de elementos probatorios obrantes en actuaciones administrativas y que tengan la capacidad de demostrar directa o indirectamente hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, o a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado o hacen más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, pues el nuestro es un sistema anclado en la libertad probatoria que permite la utilización de todos los medios probatorios obtenidos lícita o legalmente en procura de alcanzar la verdad material que debe fundar las decisiones de los administradores de justicia.



Ver  
Providencia



Estas entrevistas a menores podrán ser utilizados como prueba directa, en la medida en que el entrevistado corrobore en el desarrollo del juicio oral las versiones dadas en aquella ocasión, evento en el cual se entienden integrados a su testimonio, o, si por alguna circunstancia no puede contarse con su declaración o la versión es cambiada por una contraria, lo consignado en la entrevista podrá utilizarse como prueba de referencia admisible y podrá servir para nutrir el convencimiento del juez, en conjunción con el restante acervo probatorio.

(...)

Adviértase que estos dichos por haber sido recopilados en trámites diferentes a los del proceso penal, en ningún momento pierden capacidad demostrativa o la posibilidad de ser incluidos en procesos de responsabilidad criminal, como ocurriría con cualquier otra forma de evidencia, pues en principio el interés del Estado es la solución correcta del caso y para ello concede al administrador de justicia la potestad de arribar a la verdad por cualquier medio de convicción pertinente para alcanzar dicho cometido.

(...)

A su vez, el postulado de idoneidad de la prueba está referido a que una vez valorados los conceptos de pertinencia y utilidad, conforme a la actividad probatoria desplegada en el trámite del proceso, la probanza debe tener capacidad suficiente para demostrar el acontecer que interesa al objeto del debate en procura de arribar al conocimiento más allá de toda duda, con relación a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado en orden a proferir un fallo de carácter condenatorio”<sup>11</sup>

Para esta Sala, la posibilidad de utilizar todos los medios de convicción para la verificación de conductas como la investigada, evita la revictimización de los menores objeto de delitos sexuales, pues permite al aparato judicial valorar aquellas actuaciones que aunque periféricas al proceso penal, por su capacidad descriptiva y demostrativa en cuanto provienen del abordaje terapéutico primario de la víctima, permiten alcanzar el conocimiento requerido para la señalización de la responsabilidad penal, máxime cuando se trata de entrevistas a menores abusados sexualmente, porque no existe veda para su recepción ni para su uso en el juicio, ni se exige ningún tipo de técnica en particular, distinta a la que facilite al menor el tránsito narrativo hacia lo sucedido.

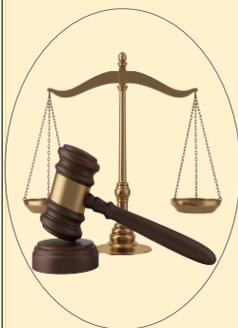
En cuanto al método utilizado por los profesionales de la psicología en la toma de declaraciones de menores, ha de tenerse en cuenta que pueden ser variados y diferentes, por tanto no puede considerarse uno en particular como el adecuado o idóneo para la regularidad del elemento probatorio ni para la demostración de los hechos y el tratamiento a seguir; por lo mismo, no puede tildarse de indebida la práctica de entrevistas semi-estructuradas, cuando son los expertos los que establecen el método o técnica adecuada.

(...)

Así mismo, la impugnante alega que las entrevistas recaudadas no cumplen los requisitos propios de la cámara de Gesell o por un método semejante, lo que impide su valoración.

Atinente a ese tópico la Sala puntualiza que el hecho que no se hubiese acudido a determinados medios, como la grabación de la entrevista o el uso de la cámara de Gessell, no le resta validez a la práctica de la prueba, pues son solo instrumentos de soporte de la labor profesional del perito que está en libertad de usar cuando efectúa su trabajo de campo, además recuérdese que esta última se

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M.P.: José Luis Barceló Camacho 18 de mayo de 2011. Rad. 35668



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L



Ver  
Providencia

usa en el juicio<sup>12</sup> para evitar confrontar al menor víctima con su agresor, lo cual no ocurre cuando se entrevista a la víctima en actos de investigación.

Queda claro, entonces, que las entrevistas rendidas por la menor dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos pueden ser incluidas y valoradas dentro del proceso penal y estas tienen plena validez, por tanto, a la Sala le corresponde verificar si éstas junto a los demás elementos materiales de prueba son suficientes para demostrar la realización de los actos sexuales atribuidos al acusado.”

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA/ LEY 1098 DE 2006/ LEY 1709 DE 2014/ PRISION DOMICILIARIA/ ARRAIGO/**

**MAGISTRADA: Dra. Cándida Rosa Araque de Navas**

**Proceso: 2015-0774**

**Procesado: José del Carmen Jerez Sierra**

**Fecha providencia: 25 de junio de 2015**

**TESIS:**

“La norma en cita y demandada por la recurrente señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por periodos de 2 a 5 años de oficio o a petición del interesado siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta de prisión no exceda de cuatro años requisito que se encuentra satisfecho pues el penado se le impuso la condena de 21.4 meses de prisión; 2) que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 de la ley 599 de 2000, requisito que también se encuentra satisfecho, sin embargo la Sala debe hacer precisión en la prohibición inserta en la ley 1098 de 2006 Art. 193 núm. 6 que indica al juez que: “Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.” Esto en concordancia con el art. 192 de la misma norma, por lo que dentro del presente asunto a todas luces el A-quo obro de manera diligente al ponderar los derechos de los menores víctimas sobre lo contenido en la norma que acusa la parte recurrente debe ser aplicada.

Es menester señalar que la expedición de la ley 1709 de 2014 aunque sea posterior a la ley 1098 de 2006, no la deroga ni la modifica de manera tácita ni expresa, por lo cual no es admisible la postura del apelante quien refiere que

<sup>12</sup> Art. 194 C.I.A.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

por favorabilidad y al ser más reciente la ley 1709 es deber del juzgador aplicarla. Ahora bien en igual sentido frente al alegato que depone la defensa acerca de que la ley 1098 de manera expresa señala en su art. 199 los delitos por los cuales no se deben conceder beneficios encontrándose que allí no se refiere el delito de inasistencia alimentaria, se debe hacer precisión que aunque este no se halle establecido en tal articulado como bien se ha dicho dentro de las presentes diligencias lo que se discute es la no concesión por el no pago de la indemnización debida a los menores, por el no cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y por haber dejado en cabeza de las madres de los menores **F. JERÉZ BUITRAGO** y **J. E. JERÉZ VILLANUEVA** su cuidado, sostenimiento, alimentación, y garantía de sus derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda, vida digna, y demás que se puedan desprender del buen cumplimiento que como madres de sus hijos han satisfecho ante la ausencia de un padre responsable, por lo que como se anotó anteriormente concederle todos los beneficios al infractor sin siquiera existir una indemnización o pago de los valores adeudados en su totalidad significaría dejar en desprotección los derechos de los menores aquí víctimas y ser deliberante con la actitud despreocupada e irresponsable que asumió **JOSE DEL CARMEN JERÉZ SIERRA** frente a su obligación alimentaria, esto con fundamento en el art. 193 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

(...)

Conforme a lo anterior es claro que no puede aplicarse por favorabilidad lo contenido en la ley 1709 de 2014 sin mediar para ello el cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1098 de 2006 la cual protege los derechos de los menores víctimas, pues una cosa es la intención del legislador de crear normas favorables con destino a quienes han sido condenados y otra muy diferente y de rango constitucional y legal más importante los derechos de los niñas, niños y adolescentes los cuales son de especialísima atención por parte de los jueces, quienes deben velar por la protección, cuidado, respeto, y garantías procesales, sin con estas afectar los derechos del menor, pues vale la pena recalcar al señalar esta Corporación que la ley 1709 de 2014, no derogo, ni modifíco y mucho menos condicione los derechos de los menores contenidos en la ley 1098 de 2006; razón primordial por la cual se mantendrá la decisión del A- quo, pues la misma se encuentra ajustada a derecho, propendiendo por la garantía y prevalencia de la protección de los derechos de los menores víctimas **F. JERÉZ BUITRAGO** y **J. E. JERÉZ VILLANUEVA** máxime cuando precisamente el inicio de la acción penal en contra de **JERÉZ SIERRA** obedeció al no cumplimiento de su deber alimentario que como padre de los menores le correspondía, y como respuesta a la garantía de los derechos fundamentales que se desprenden de esta obligación”





ACCION PUBLICIANA/ Art. 951 C.C./ Concepto/

ACCION PUBLICIANA/ ACCION DE DOMINIO/ Diferencias/

**MAGISTRADA: Dra. María Romero Silva**

**Proceso: 2015-0341**

**Demandante: José del Carmen Jerez Sierra**

**Demandado: Luis Enrique López Montaña**

**Fecha providencia: 29 de abril de 2015**

**TESIS: ..."**

"Consagra el artículo 951 C.C., que "Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho"; en lo que se conoce como acción "publiciana"; es entonces, una pretensión real recuperatoria de la posesión, para la que se otorga legitimación sólo el poseedor regular que la ha perdido, y está en vía de ganar la propiedad por prescripción, y en caso de que haya controversia con quien posee, se privilegia al que logre demostrar que la causa adquisitiva es de más consistencia jurídica. Como el poseedor regular que tiene justo título y buena fe, que prevalecerá frente a quien retenga la cosa.

Así lo primero a considerar es que los demandantes poseían los predios aludidos, y afirman que fueron desposeídos de ella por el demandado; ejercían tal derecho al amparo de justo título y buena fe, como ya quedó establecido al analizar los títulos escriturarios y folios de matrícula correspondientes. Sin embargo, Luis Enrique Gomez Montañez cuando contestó la demanda dijo en un primer momento que él era poseedor de todos los bienes, posteriormente en las excepciones aseguró que sólo lo era de una parte del San Ignacio, pero que no era poseedor de El Mortiño y en su apelación lo reiteró; en punto de tal comprobación, ninguna utilidad prestó la inspección judicial<sup>13</sup> y fue más bien el perito<sup>14</sup> el que señaló que el demandado era poseedor de los predios.

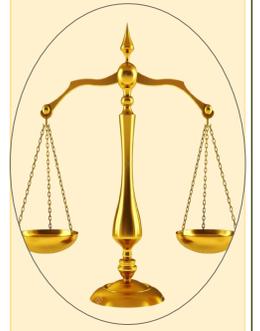
(...)

<sup>13</sup> (folios 118 y ss c1)

<sup>14</sup> (fl. 134 y ss c1)



Ver  
Providencia



S  
A  
L  
A

C  
I  
V  
I  
L

F  
A  
M  
I  
L  
I  
A



Ver  
Providencia

Es así como en la acción de dominio (950) la contienda es entre propietario y poseedor, mientras que en la publiciana la confrontación debe darse entre dos poseedores, este aspecto subjetivo es el que marca la diferencia esencial entre una y otra. En esta, se presume que el demandante cumple a cabalidad las exigencias para obtener por vía de la prescripción adquisitiva la propiedad del bien, pero que antes de que esta se consolidara, fue desposeído del mismo.

Sin embargo, no lograron los demandantes demostrar que hacían presencia los presupuestos axiológicos de las acciones previstas por los artículos 950, o 951 del C.C., por lo que las pretensiones no podían ser declaradas, en consecuencia, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se negarán aquellas, sin dejar de lado, que los demandantes cuentan aún con herramientas jurídicas suficientes, para que ante la jurisdicción logren el restablecimiento de sus derechos respecto de los referidos inmuebles, como que tres de ellos, eran de propiedad del causante cuya esposa y herederos, enajenaron gananciales, así como derechos y acciones.”

**ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Responsabilidad/ Demostración/**

**SENTENCIAS PENALES/Cosa juzgada materia civil/**

**MAGISTRADA: Dra. María Romero Silva**

**Proceso: 2015-0184**

**Demandante: Luz Elena Holguín Hernández**

**Demandado: Juan Pablo González Peñaloza y otros**

**Fecha providencia: 16 de febrero de 2015**

**TESIS:**

“Doctrina y jurisprudencia nacionales, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, han decantado que cuando en un proceso se debate la responsabilidad civil por actividades peligrosas, quien pretenda el resarcimiento de perjuicios, deberá demostrar (i) la existencia del hecho; (u) el daño; (iii) el nexo causal entre estos dos y; (iv) la actividad peligrosa desplegada por el demandado. Esta norma establece una presunción de responsabilidad, de la que sólo podrá exonerarse el causante del daño, si logra demostrar que existió una causa extraña que destruya el nexo causal.

(...)

Entonces, conforme con precedentes horizontales y verticales, los efectos de cosa juzgada penal sobre el ordenamiento civil, son absolutos cuando la sentencia es condenatoria, pero relativos cuando es absolutoria.



S  
A  
L  
A  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

No puede así abrirse paso la pretensión civil, (i) Cuando el hecho causante del perjuicio no ocurrió, física, fáctica o materialmente; (u) Cuando el sindicado no cometió el hecho imputado, es decir, el hecho si existió pero no fue cometido por la persona a quien se le imputa por no haber sido el autor del hecho delictivo o dañoso, abarcando hipótesis tales, como cuando la absolución penal reconoce un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; es decir, todos los eventos de causa extraña, estimándose que medió: Caso fortuito o fuerza mayor; el hecho de un tercero; la culpa exclusiva de la víctima; (iii) Cuando el imputado del hecho punible, actuó en estricto cumplimiento de un deber legal (Hipótesis, que requiere ciertas precisiones) y; (iv) Cuando el autor actuó en legítima defensa.

No obstante que la preclusión de una investigación penal no siempre tiene efectos absolutos en la decisión civil, en este caso sí aplica, en tanto se puede plantear s que opera, si se tiene por cierto que la Fiscalía Diecisiete Seccional de Tunja, precluyó la investigación contra el señor Reinaldo Agustín Piraban Romero, por el punible de homicidio culposo en la humanidad de Julio Cesar Rodríguez Holguín, producido en accidente de tránsito<sup>15</sup>, al tiempo que profirió resolución de acusación en contra de Juan Pablo González Peñaloza por el mismo delito decisión que fue recurrida y confirmada por el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal Superior de Tunja<sup>16</sup>."

**LESION ENORME/** Recisión/ Partición

**PRESCRIPCION/** Acción lesión enorme/ Término/

**MAGISTRADA: Dra. María Julia Figueredo Vivas**

**Proceso: 2015-0703**

**Demandante: Segundo Manuel Guerra Ávila**

**Demandado: Martha Lucia Guerra Sarmiento y Otros**

**Fecha providencia: 28 de octubre de 2015**

**TESIS:**

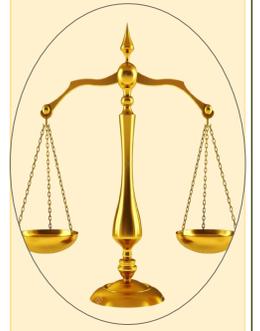
"El art 1405 del CC autoriza la recisión de la partición por lesión enorme. En esta normativa se autoriza que las particiones se anulen o rescindan de la misma manera de los contratos. La acción de lesión enorme es una acción personal y tal como lo señala el art 1496 del CC, es susceptible de rescindirse el contrato de compraventa, y en el entender de este despacho todos los contratos respecto de los cuales se den las mismas características. Esto es ser contratos bilaterales de tracto sucesivo y conmutativo en los términos del art 1498 del CC.

<sup>15</sup> Folios 250 a 263 cd.4. Pruebas parte demandante.

<sup>16</sup> Folios 72 a 77 cd.5. Resolución de Fiscalía confirmatoria en segunda instancia.



Ver  
Providencia



La institución de lesión enorme prescribe o expiro en 4 años desde la fecha del contrato. Así lo establece el art 1954 del CC. Como a la partición se aplican las mismas reglas de nulidad y se rescinden de la misma manera de los contratos, ello lleva a explicar y aplicar que el término de prescripción de la acción previsto para los contratos se aplica igual para la acción de lesión enorme respecto de la partición en liquidación de la sucesión. No hay que hacer un mayor esfuerzo, para encontrar que si la partición se realizó en el año 1995; al año 2009 que es cuando se promueve esta acción se han superado en derroche los términos que existían para promover la acción y por esta vía buscar rescindir, lo cual debe entenderse como retrotraer los efectos de la partición. No le asiste razón al recurrente y como el sustento de la providencia del A quo es precisamente que la acción de rescisión, como acción personal ha prescrito. Por ende la providencia de primera instancia esta llamada a ser confirmada.”

**PERTENENCIA/ POSESION/ Objeto/**

**BALDIO/ ANTECEDENTES REGISTRALES/ T-488 DE 2014/**

**BALDIO/ Carga de la prueba/**

**MAGISTRADA: Dra. María Julia Figueredo Vivas**

**Proceso: 2015-0360**

**Demandante: Parroquia de San Eduardo**

**Demandado: Personas Indeterminadas**

**Fecha providencia: 05 de junio de 2016**

**TESIS:**

“La posesión solo puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación. Un bien de uso público no es susceptible de propiedad privada. Se puede poseer un terreno, abonarlo, sembrarlo, explorarlo, utilizarlo. Se trata de actividades tangibles o perceptibles. Son estas actividades las que expresan el animus domini, característico de la posesión. Consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta. Son los elementos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el poder físico o material que se tiene sobre una cosa, son los actos materiales de n tenencia, uso y goce sobre la cosa. El poder de hecho significa su señorío o 'poder de hecho. El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión, consiste en la intención de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

(...)



S  
A  
L  
A  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

No basta con afirmar que el predio es baldío, debe probarse por quien tiene ese deber (El estado-INCODER), Tal naturaleza jurídica del bien. No es el demandante quien tiene que probar tal hecho. Tampoco se ajusta a la tradición jurídica, ni a las presunciones legales, que facilitan la prueba al poseedor; afirmar que la inexistencia de titulares inscritos de derechos reales hace presumir que el predio es baldío, y que esta presunción, a partir de la sola afirmación, es suficiente para inferir la imprescriptibilidad del bien. Los jueces de la Republica, la judicatura en general, no desconocen la diferencia entre un bien público y un bien privado. Tampoco desconoce las competencias para adjudicar bienes baldíos, que es Administrativa y está en el sector ejecutivo, no en el judicial al respecto no hay ignorancia judicial; solo que la condición de baldío debe probarse. De lo contrario, a partir del art.- 1 de la ley 200 del 36, en comunidad jurídica con las presunciones bicentenarias del C.C., permiten determinar que un bien que es explotando económicamente, se presume privado y por ende es prescriptible. La ley 200 de L936, representó una verdadera novedad vivificante del derecho. Representó un despertar a la modernidad y lo hizo con vigor y tino, al reconocer la función social de los derechos, comenzando por la propiedad. A partir de allí, en la década de los treinta, se dio una verdadera revolución para modernizar y humanizar el derecho.

(...)

Pero ello no nos lleva a concluir que para los procesos de pertenencia, como equivocadamente lo entendió el A-quo, deba allegar el demandante un folio inmobiliario donde consten titulares inscritos de derechos reales, ni lleva a concluir que la inexistencia de dicho antecedente registral lleve a tener por baldío o publico el bien. La ley no le exige al demandante en proceso de pertenencia acreditar un documento de tal categoría. El requisito legal, para determinar competencia, al igual que para definir la pasiva, traer como anexo el folio de matrícula inmobiliaria donde conste quienes son los titulares inscritos de dominio. Si no hay titulares, una certificación que así lo señale.

(...)

Los bienes baldíos, son bienes raíces ubicados en sectores rurales, que están única y exclusivamente en cabeza de la nación, con el exclusivo fin de adjudicarlos a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, de acuerdo a los parámetros y condiciones fijadas por cada región o municipio, por el INCORA (Instituto Colombiano de Reforma Agraria), conforme a la ley 160 de 1.994 y conforme al art. 66 de la misma ley, se adjudica de acuerdo a la UAF, que varía por diferentes factores, como el territorial, de una región a otra. Concluimos que los bienes baldíos se adjudican por el INCORA y no se poseen ni son objeto de reconocimiento judicial en pertenencia por vía de proceso declarativo. Pero la ley 160 de 1.994, no deroga las presunciones de la ley 200 de 1.936, en donde se establece que si el predio esta afecto a una explotación económica, se presume que es privado. Igual sabemos que hoy predios baldíos urbanos no existen<sup>17</sup>."

<sup>17</sup> Ley 137 de 1959. Ley Tocaima

**MAGISTRADO: Dr. José Horacio Tolosa Aunta**

**Proceso: 2015-0514**

**Demandante: Eudocia Malagón Gordo**

**Demandado:** Flor Alba Romero Pedreros, Luis Anibal Muñoz Romero y Herederos Indeterminados de Gloria Marlen Romero Bohórquez

**Fecha providencia: 31 de julio de 2015**



Ver  
Providencia

**TESIS:**

"La posesión, está definida por el Art. 762 del Código Civil, como ... "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consiste en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por un intrínseco o psicológico que se traduce en la intención y voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de seguir esa calidad (animus REM subí habendi) que por escapar de la percepción directa de los sentidos presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (animus y corpus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente; independientemente de la actividad adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar"<sup>18</sup>

Y respecto al punto de agregación posesoria, se ha considerado esta como la entrega material mediante la cual el poseedor de un inmueble la transmite a un nuevo poseedor, puede clasificarse como accessio possessionis y la successio possessionis.

La accessio possessionis es por acto entre vivos, es decir que tiene el deber de acreditar el vínculo jurídico por medio de un título o instrumento idóneo; diferente a la denominada successio possessionis que no es más que el vínculo jurídico de posesión, mediante la cual el causante fallecido trasmite de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinada.

Cuando el prescribiente no ha poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa o derecho por prescripción, si su antecesor ejecutó actos posesorios, bien puede acudir el primero de ellos a la denominada sucesión jurídica de posesiones, como unión o incorporación de posesiones que el poseedor actual de un bien puede hacer suyas las anteriores, para todos los efectos legales.

S  
A  
L  
A  
C  
I  
V  
I  
L  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

<sup>18</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia M.P. Nicolás Bechara Simanca.



La relación de hecho mantenida por los antecesores está reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del C.C., como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas, sin olvidar que la unión de posesiones puede derivarse bien por causa de muerte, o por acto entre vivos, a título universal o a título singular.”

**UNION MARITAL DE HECHO/ SOCIEDAD PATRIMONIAL/ Requisitos/  
SOCIEDAD PATRIMONIAL/ Declaración judicial/ Prescripción/**

**MAGISTRADO: Dr. José Horacio Tolosa Aunta**

**Proceso: 2015-0592**

**Demandante: Marco Aurelio Chaparro Samacá**

**Demandado: Nelsy Rojas Rojas**

**Fecha providencia: 25 de septiembre de 2015**



Ver  
Providencia

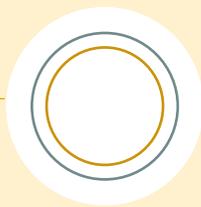
**TESIS:**

“En efecto, los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la Ley 54 de 1990, con la modificación que trajo la ley 979 de 2005, definen y establecen los requisitos para la unión marital de hecho, y los eventos en que se presume que existe la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, siendo ésta consecuencia de la primera, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos señalados en ésta misma disposición, con la advertencia de que si los compañeros son solteros, o si existe el vínculo de una unión anterior, en esta última hipótesis, sólo se puede presumir la aludida sociedad patrimonial se ha disuelto.

(...)

Esta ley, en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, también tiene previsto al tenor del artículo 8<sup>o</sup>, la figura consagratoria de la prescripción, con un término de corta duración, objetivo e interrumpible con la presentación de la demanda; evento ante el que el demandante, disponía de un plazo corto y cierto de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma; toda vez que dicha declaración, en tanto concierne a un aspecto meramente económico, su acción prescriptible. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, es imprescriptible.”

S  
A  
L  
A  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A



**RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**

**Palacio de Justicia, carrera 9 No. 20-62, oficina 102**

**Teléfono (7) 7444170**

**Correo electrónico: [reltsboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsboy@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

## CONSEJO EDITORIAL

**Dra. Fanny Elizabeth  
Robles Martínez**

**Presidenta**

**Dra. Luz Ángela  
Moncada Suárez.**

**Vicepresidenta**

**Dr. Marco Aurelio Cely  
Higuera.**

**Secretario General**

**Dra. Jaqueline  
Hernández Cely.**

**Relatora**

